

REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

D. O. F. 21 DE ENERO DE 1997

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 29, 33, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 132, 134, 330, 352, 423, 504, 509, 511, 512, 512-A, 512-B, 512-C, 512-D, 512-E, 523, 526, 527, 527-A, 529, 540, 541, 876, 878, 885, 886, 887, 888 y 889, de la Ley Federal del Trabajo, en lo que se refiere a la seguridad e higiene de los trabajadores; 101 y 105 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 88 y 89 de la Ley del Seguro Social, y

CONSIDERANDO

Que la actual reglamentación en materia de seguridad e higiene en el trabajo data de hace varias décadas durante las cuales el macro jurídico laboral ha venido modificandose de acuerdo con el desarrollo y las necesidades socioeconómicas del país;

Que en el transcurso de ese tiempo, México ha suscrito varios convenios y recomendaciones internacionales, originados en la Organización Internacional del Trabajo y que su contenido hace necesario incorporar en nuestra legislación diversos preceptos legales que faciliten en mayor grado el cumplimiento de esos textos;

Que la Ley Federal del Trabajo vigente, incluye importantes modificaciones e innovaciones en relación con la Ley anterior, las cuales hacen también necesario actualizar los reglamentos que derivan de ella;

Que los centros de trabajo, especialmente aquellos que están destinados a la producción industrial han evolucionado considerablemente, siendo con frecuencia objeto de verdaderas transformaciones, como resultado del proceso de industrialización operado en el país y de los conocimientos y recursos técnicos de que ahora se dispone;

Que el incremento de las actividades económicas y la consecuente multiplicación y complejidad de los centros de trabajo, implican la necesidad de ampliar el área que cubren las disposiciones y normas técnicas en materia de seguridad e higiene, así como la de lograr un mejor encausamiento de las actividades de inspección y vigilancia que realizan las autoridades federales y locales en ellos;

Que la seguridad e higiene, como conjunto de medidas preventivas de accidentes y enfermedades debe establecerse en todos aquellos locales donde, con motivo del desempeño de su trabajo, el individuo está expuesto a que su salud resulte dañada y aún a sufrir la pérdida de su vida, por lo que las normas jurídicas deben regir en lo conducente la instalación y funcionamiento de los centros de trabajo;

Que la institucionalización de la seguridad social ha aportado numerosos beneficios, entre otros la obtención de una información estadística más completa sobre las causas, índole, frecuencia, magnitud y resultado de los accidentes y enfermedades de trabajo información estadística que ilustra sobre el costo económico que representa para el país, la empresa, la familia del afectado y para el propio trabajador, el daño que pueda sufrir su salud e integridad física.

Que ha sido la previsión social, la que ha incorporado al saber humano nuevas formas de conocimiento científico, de positiva utilidad y apoyo para formular la legislación correspondiente, como lo son, entre otras, la medicina del trabajo y la ingeniería en Seguridad e Higiene Industrial que atienden, la primera, a la implantación de fórmulas médicas que prevén y resuelven el peligro y los daños que el trabajador puede sufrir

en su salud con motivo del desempeño de su trabajo y a la adopción de medidas de readaptación y reeducación cuando su capacidad sicomotriz ha sido disminuida, en tanto que la segunda atiende al mejoramiento de las condiciones de seguridad e higiene en la construcción, instalación y mantenimiento de los locales de trabajo del equipo industrial y de otros factores de la producción, especialidades que deben ser tomadas en cuenta y aprovechadas en beneficio de los trabajadores;

Que es conveniente reunir en un solo ordenamiento las materias contenidas en reglamentos de medidas preventivas de accidentes del trabajo y de higiene del trabajo y simultáneamente actualizar las medidas para la prevención de accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo;

Que la existencia de disposiciones que propician a una mayor y más eficiente actividad de las condiciones de seguridad e higiene establecidas en las empresas contribuyen en mayor grado a detectar, evaluar el controlar los riesgos específicos que puedan presentarse en sus respectivos centros de trabajo;

Que como en la importante tarea de prevenir los accidentes y enfermedades participan además de las autoridades del trabajo federales y estatales, diversos órganos de la administración pública es conveniente establecer bases para la coordinación con las Secretarías de Salubridad y Asistencia y Patrimonio y Fomento Industrial e Instituto Mexicano del Seguro Social;

Que las autoridades respectivas, con base en lo que establece la Ley Federal del Trabajo, deberán expedir instructivos de general observancia para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Asimismo, formularán los manuales y circulares de orientación e información necesarios para el mismo fin;

Que en atención a la recomendación formulada por la Organización Internacional del Trabajo, para que se de una oportunidad a los sectores obrero y patronal de aportar sus ideas y el resultado de sus experiencias acumuladas a la elaboración de disposiciones legales que les afecten directamente, el Reglamento incluye la creación y organización de Comisiones Consultivas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, tanto a nivel federal como local, que serían los organismos adecuados para que aquellos sectores expresen a las autoridades competentes sus puntos de vista y emitan sugerencias en materia de promoción y de elaboración de instructivos y reglamentos de seguridad e higiene;

Que para dar cumplimiento a los preceptos constitucionales correspondientes es necesario establecer un procedimiento mediante el cual los obligados y afectados gocen de las garantías de audiencia y legalidad en los casos en que su conducta haga presumir la violación de alguna norma en materia de seguridad e higiene;

Que todo lo anterior, revela la necesidad de actualizar las disposiciones en materia de seguridad e higiene del trabajo y contribuir, de esa manera, a la disminución de los accidentes y enfermedades que pueden producirse en los centros de labores por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa a la observancia de la Ley Federal del Trabajo en materia de Seguridad e Higiene y lograr de este modo disminuir los accidentes y enfermedades que se producen u originan en los centros de trabajo.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las autoridades federales coordinarán sus acciones en materia de seguridad e higiene con las autoridades de los Estados y del Denartamento del distrito Federal en la forma y términos que el mismo establece. La aplicación de este Reglamento se hará coordinadamente con la Secretaría de Salubridad y Asistencia de acuerdo a las facultades que sobre higiene ocupacional otorgan a esta última las leyes en vigor.

Para los efectos de este ordenamiento, las Secretarías mencionadas integrarán una Comisión permanente, con tres representantes de cada una de ellas a fin de proponer en los casos que lo juzguen necesario la forma específica de operar la coordinación, con la finalidad de que las propias dependencias puedan cumplir con las funciones que los diversos ordenamientos legales atribuyen a cada una de ellas.

Asimismo se establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, para la expedición, actualización e interpretación de las normas oficiales mexicanas, relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social atendiendo las recomendaciones que resulten de la coordinación que se establezca en los términos del artículo que antecede, expedirá los manuales instructivos o circulares que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento se hará atendiendo a las características de cada tipo de trabajo.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social queda facultada para expedir, con base en este Reglamento, los instructivos que considere necesarios para desarrollar hacer explícitas y determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones.

En la expedición de los instructivos de que se trata así como en la de manuales y circulares, se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo que antecede.

Para su obligatoriedad y general observancia, los Instructivos que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expida, deberán ser publicados en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este ordenamiento se considera como centro de trabajo a todo aquel establecimiento, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actitudes de producción de bienes o de prestación de servicios y en los cuales participen personas que sean sujetos de una relación de trabajo. Asimismo, se consideran como centros de trabajo, los establecimientos de producción de bienes y servicios pertenecientes a sociedades cooperativas y demás formas de organización social

ARTÍCULO 7.- Los patrones o sus representantes, los sindicatos titulares de los contratos colectivos, los trabajadores las comisiones de seguridad e higiene, los encargados de la seguridad, los supervisores de seguridad y los médicos de las empresas, en su caso, están obligados a cuidar de la estricta observancia de este Reglamento en sus respectivos centros de trabajo.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las autoridades competentes de los Estados y del Distrito Federal, llevarán a cabo los estudios e investigaciones en los lugares de trabajo y los exámenes que estimen convenientes a los trabajadores, utilizando los equipos necesarios y los medios que la ciencia y la tecnología emplean para identificar y valorar las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo y para determinar las alteraciones de la salud en los trabajadores, a fin de promover que mediante la expedición de las disposiciones correspondientes se establezcan medidas de seguridad e higiene.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS EDIFICIOS Y LOCALES DE LOS CENTROS DE TRABAJO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- Los edificios y locales en los centros de trabajo deberán tener condiciones de seguridad e higiene adecuadas al tipo de actividad que en ellos se desarrolle en lo que respecta a techos paredes, pisos, patios, rampas, escaleras, escalas fijas, pasadizos, vías y plataformas elevadas y características dimensionales, de acuerdo con lo que dispongan los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Los pasadizos, vías, plataformas de trabajo y bases elevadas, deberán tener barandillas con una altura mínima de 90 cms., en los lados descubiertos, excepto aquellas plataformas que se utilicen para la carga y descarga de materiales y las empleadas para motores o equipos similares.

ARTÍCULO 11.- En el último tipo de plataformas a que se refiere el artículo que antecede, no deberán existir espacios que permitan el estacionamiento de personas.

TÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

CAPÍTULO I

DE LOS EDIFICIOS, AISLAMIENTOS Y SALIDAS

ARTÍCULO 12.- En los centros de trabajo en que los procesos, operaciones y actividades que en ellos se realicen, impliquen un alto riesgo para sus trabajadores, como consecuencia de las materias primas, productos o subproductos que se manejen, aquéllas se efectuarán en áreas, locales o edificios aislados según se indique en el instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Las salidas normales y las de emergencia, pasadizos, corredores, rampas, puertas y escaleras de emergencia deberán permitir el desalojo rápido del local de trabajo en caso de incendio y tener las características y especificaciones que determinen los instructivos y las normas oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Las rampas, escaleras y salidas de emergencia deberán estar ubicadas y señaladas de tal manera que sean fácilmente localizables; y no tener obstrucciones.

CAPÍTULO II

DE LOS EQUIPOS PARA COMBATIR INCENDIOS

ARTÍCULO 15.- Los centros de trabajo deberán estar provistos de equipo suficiente y adecuado para la extinción de incendios, en función de los riesgos que entrañe la naturaleza de su actividad debiendo cumplir con la norma oficial mexicana y los instructivos que se expidan.

ARTÍCULO 16.- Cuando no sea posible la conexión con los servicios municipales de distribución de agua, ésta se deberá almacenar convenientemente a efecto de garantizar un suministro suficiente, de acuerdo con el artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- Las tomas denominadas siamesas que se instalen en el exterior de los centros de trabajo, que así lo requieran, deberán ser de características y dimensiones iguales a las empleadas por el servicio público de bomberos.

ARTÍCULO 18.- Las tomas de agua y las tuberías se deberán purgar cada seis meses, cuando menos, Para eliminar sedimentos. Siempre que sea necesario, se deberán utilizar desincrustantes y anticongelantes.

ARTÍCULO 19.- En las cajas de las mangueras contra incendio que tengan puertas de vidrio, se deberá anotar la leyenda que indique que se abra o se rompa en caso de incendio.

ARTÍCULO 20.- Las mangueras contra incendios deberán ajustarse a la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 21.- Las mangueras se deberán guardar en tal forma que no, sufran daños y puedan ser utilizadas con rapidez en caso de incendio. Se deberán purgar y secar después de ser usadas; deberán ser probadas por lo menos cada seis meses. Esta misma prueba se deberá hacer en todo sistema que ofrece con agua.

ARTÍCULO 22.- Los extintores fijos, semifijos o portátiles deberán estar fabricados, probados y marcados de acuerdo a la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 23.- Los sistemas fijos o semifijos contra incendio que utilicen energía eléctrica para su operación, deberán tener además fuente independiente de la que alimente el equipo e instalaciones de las áreas a proteger.

ARTÍCULO 24.- Los centros de trabajo, aun cuando estén provistos de sistemas fijos o semifijos contra incendio, deberán disponer de equipos portátiles o extintores adecuados al tipo de incendio que pueda ocurrir considerando la naturaleza de los procesos de trabajo, las instalaciones y los equipos del establecimiento y su dependencia.

ARTÍCULO 25.- Los equipos portátiles contra incendio deberán estar siempre en los sitios especialmente destinados para ellos y en condiciones de uso inmediato.

ARTÍCULO 26.- Los centros de trabajo a que se refiere el artículo 12 deberán estar equipados con sistema de alarma contra incendios, provistos de señales claramente audibles o visibles para todos los trabajadores que se encuentren en los mismos.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos del artículo anterior, los sistemas de alarma deberán disponer de estaciones de aviso accionadas a mano o de cajas de alarma contra incendio colocadas visiblemente en el recorrido natural de escape y, en general, ubicada estratégicamente.

ARTÍCULO 28.- Los aparatos de alarma audible a que se refiere el artículo 26 deberán tener un sonido distinto a todos los demás aparatos sonoros y sólo se deberán utilizar en caso de incendio o para simulacro de incendios.

ARTÍCULO 29.- La instalación de señales y alarmas a que se refiere el artículo 26, deberán ser alimentadas por una fuente de energía autónoma.

CAPÍTULO III

DE LOS SIMULACROS Y DE LAS BRIGADAS, CUERPO DE BOMBEROS Y CUADRILLAS CONTRA INCENDIO

ARTÍCULO 30.- En los centros de trabajo a que se refiere el artículo 12 se deberán efectuar cada seis meses, por lo menos, prácticas de salida de emergencia. Al efecto se deberá establecer programas de simulacros en los que participará todo el personal y se le adiestrará en el uso de extintores.

ARTÍCULO 31.- En caso de incendio, todo el personal que se encuentre en el centro de trabajo, estará obligado a prestar sus servicios de auxilio por el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 32.- Para prevenir y combatir incendios, en los centros de trabajo a que se refiere el artículo 12, se deberán organizar brigadas, cuerpo de bomberos o cuadrillas contra incendio en función del número de trabajadores y de la distancia al departamento de bomberos de la localidad.

ARTÍCULO 33.- El personal de las brigadas, cuerpo de bomberos o cuadrillas contra incendio a que se refiere el artículo anterior, deberá ser física y mentalmente apto. El encargado de seguridad o el responsable designado por el patrón, deberá seleccionar de ese personal a los integrantes voluntarios, así como al jefe y oficiales de los grupos. Las cuadrillas deberán estar integradas en función del número de trabajadores en cada turno.

ARTÍCULO 34.- Los miembros de las brigadas, cuerpo de bomberos o cuadrillas, deberán estar siempre preparados para atender cualquier aviso de alarma en caso de incendio. Deberán participar en los simulacros, de acuerdo con programas previamente establecidos y se deberán asesorar por el cuerpo de bomberos de la localidad, si éste existe.

TÍTULO CUARTO

DE LA OPERACIÓN, MODIFICACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO INDUSTRIAL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA MAQUINARIA

ARTÍCULO 35.- Para la iniciación de labores en centros de trabajo que cuenten con instalaciones de equipo o maquinaria, se requerirá inspección previa por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de que ésta, si se satisfacen los requisitos señalados en este Reglamento, otorgue la autorización de funcionamiento respectiva.

ARTÍCULO 36.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 35, el patrón deberá presentar por escrito solicitud que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre de la empresa y de su representante, así como domicilio para recibir notificaciones;
- II. Especificación de si se trata de una instalación nueva o ya existente;
- III. Rama industrial en que se vaya a utilizarse utilice la maquinaria;
- IV. Ubicación precisa del centro de trabajo en donde se encuentre la instalación;
- V. Potencia total nominal expresada en caballos, indicada en el registro de los motores con no cuente la instalación; y
- VI. Tipo y número de máquinas.

ARTÍCULO 37.- Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo 35 apareciera que la maquinaria o equipo de transmisión de energía mecánica no está diseñada e instalada de tal manera que reduzca los riesgos al personal de operación y que no cuente con dispositivos de seguridad y protección adecuados, de conformidad con lo que al respecto establezcan las normas oficiales mexicanas y los instructivos correspondientes, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará la autorización de funcionamiento correspondiente y sólo la otorgará cuando se subsanen las deficiencias que originen dicha negativa

ARTÍCULO 38.- Cuando se modifiquen las instalaciones o se sustituya la maquinaria, de tal forma que se altere sustancialmente el proceso de trabajo, el patrón deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades del trabajo a la brevedad posible y solicitar la visita de inspección a que se refiere el artículo 35, a fin de que, previa comprobación de que las modificaciones no provocan un riesgo mayor, se confirme la sustitución de que se trata.

ARTÍCULO 39.- Si al presentarse la solicitud o manifestación no fuera posible practicar la inspección, las autoridades podrán otorgar un permiso provisional de operación por noventa días prorrogables hasta la fecha en que se efectúe la visita y se dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 40.- La autorización de operación, deberá colocarse en lugar visible en el centro de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN EN LA MAQUINARIA

ARTÍCULO 41.- Las disposiciones del presente capítulo se deberán aplicar a los dispositivos para las partes móviles del equipo empleado en la transmisión de energía mecánica comprendido el motor, el equipo intermedio, las máquinas impulsadas y los accesorios que se consideren necesarios para la protección de los trabajadores, así como los dispositivos de seguridad en el punto de operación, de acuerdo con el instructivo que se expida.

ARTÍCULO 42.- Las partes del equipo o maquinaria que estén en movimiento, tales como bielas, manivelas, engranes, cigueñales, ejes, flechas contrapesos de los reguladores, las máquinas de combustión interna, bandas, transmisiones por cable o cadena y chumaceras cuyo diseño no las cubra deberán cubrirse con una protección total y operar de conformidad con los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 43.- Los extremos no cubiertos de ejes o flechas que sobresalgan en áreas de tránsito, deberán estar pulidos y sus aristas redondeadas. Si la longitud del extremo que sobresale es mayor que la mitad del diámetro, se deberá proveer de una protección fija.

ARTÍCULO 44.- Las poleas deberán ser de materiales apropiados, atendiendo al lugar en que vayan a instalarse y a las acciones a que deban estar expuestas, adoptándose, en su caso, todas las medidas que impidan que se alteren las propiedades físico-mecánicas de tales poleas.

ARTÍCULO 45.- Las protecciones que se adopten deberán ser de características tales que eviten en forma adecuada Peligros de accidentes a los trabajadores.

ARTÍCULO 46.- En caso de que las bandas horizontales estén colocadas de manera que sea posible el tránsito de personas por encima de ellas y esto se considere absolutamente necesario se deberá instalar una plataforma con barandal para permitir el paso.

ARTÍCULO 47.- Las transmisiones por sistema de cable continuo oculto, se deberán proveer de una cubierta removible o registro que permita revisar periódicamente las condiciones del cable.

ARTÍCULO 48.- Las bandas que se utilicen para el transporte de materiales; las que constituyan un elemento de trabajo en su parte superior para trabajar directamente sobre ellas y las que tengan una velocidad menor de treinta metros por minuto, estarán exceptuadas de los requerimientos de protección total.

ARTÍCULO 49.- En las industrias en que exista abundancia de polvos y fibrillas cuya acumulación excesiva en los elementos de transmisión pueda constituir peligro de incendio o explosión, deberán instalarse protecciones de pantalla abierta que impida dicha acumulación y que no interfieran con su limpieza.

ARTÍCULO 50.- Cuando sea necesario lubricar frecuentemente la maquinaria y equipo en movimiento las protecciones deberán estar provistas de orificios con tapas de cierre automático, bisagras o correderas.

ARTÍCULO 51.- Las pasabandas, manijas y garruchas deberán estar diseñadas y, en su caso, colocadas de manera que no constituyan un riesgo para los trabajadores.

ARTÍCULO 52.- En las áreas de trabajo donde se manejen sustancias explosivas o inflamables, las chumaceras de las flechas deberán estar conectadas eléctricamente a tierra.

ARTÍCULO 53.- Las máquinas que no sean accionadas por medio de un motor individual o de un motor primario, deberán estar equipadas con un embrague, una polea loca o cualquier otro medio fácilmente accesible al operador para detener o poner en marcha la máquina.

ARTÍCULO 54.- Todas las partes móviles de la maquinaria o, equipo y su protección deberán revisarse periódicamente y someterse al mantenimiento preventivo y, en su caso, al correctivo.

ARTÍCULO 55.- Los patrones deberán conservar un buen estado de funcionamiento las protecciones y dispositivos de seguridad de la maquinaria y el equipo.

CAPÍTULO III

DEL EQUIPO E INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 56.- Las instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza en los centros de trabajo, además de cumplir con las disposiciones legales y técnicas aplicables, deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad.

ARTÍCULO 57.- Los equipos e instalaciones eléctricas en los centros de trabajo en donde se manejen o produzcan gases o polvos explosivos e inflamables, deberán ser a prueba de explosión de acuerdo a la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 58.- Los equipos, aparatos e instrumentos eléctricos deberán ser manejados y operados por personal capacitado

ARTÍCULO 59.- El equipo capaz de producir electricidad estática, deberá estar conectado eléctricamente a tierra, de conformidad con el instructivo correspondiente y la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 60.- Únicamente el personal autorizado por el patrón o su representante, deberá tener acceso a las zonas donde exista equipo de alta tensión. El equipo deberá tener avisos que indiquen "Peligro, Alta Tensión".

ARTÍCULO 61.- Los dispositivos de arranque y parada de motores que transmitan energía mecánica a la maquinaria y los dispositivos de control de energía de los equipos eléctricos de las subestaciones deberán tener un aviso que indique la maquinaria o equipo al cual energizan.

TÍTULO QUINTO

DE LAS HERRAMIENTAS

CAPÍTULO I

DE LAS HERRAMIENTAS MANUALES

ARTÍCULO 62.- Las herramientas manuales se deberán utilizar únicamente para los fines específicos, para los cuales hayan sido diseñadas.

ARTÍCULO 63.- Cuando se trabaje cerca de sólidos líquidos o gases inflamables o explosivos, se deberán usar herramientas antichispas. Estas herramientas deben revisarse periódicamente para remover rebabas de metal que pudieran quedar adheridas, así como para detectar desperfectos o deterioro de las mismas.

ARTÍCULO 64.- Se deberá capacitar y adiestrar a los trabajadores en el empleo específico y seguro de cada herramienta que deban utilizar en el desempeño de sus labores, exceptuando a los que acrediten su capacitación.

ARTÍCULO 65.- Las herramientas de mano se deberán transportar, utilizando cinturones, y portaherramientas, bolsas o cajas adecuadas.

CAPÍTULO II

DE LAS HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS, NEUMÁTICAS Y PORTÁTILES

ARTÍCULO 66.- Las herramientas eléctricas, neumáticas y portátiles, se deberán utilizar para su finalidad específica y por personal capacitado,

ARTÍCULO 67.- Las herramientas eléctricas, neumáticas o portátiles, se deberán inspeccionar, limpiar y ser objeto de mantenimiento preventivo, por el personal designado por el patrón que verificará periódicamente su funcionamiento.

ARTÍCULO 68.- Las mangueras y las conexiones que sean usadas para conducir aire comprimido a las herramientas neumáticas portátiles, deberán ajustarse a la norma oficial mexicana, estar unidas firmemente a los tubos de salida permanentes, y, mantenerse fuera de los pasillos de tránsito de trabajadores de vehículos, o en su caso, se colocará un aviso de precaución claramente visible

ARTÍCULO 69.- Los martillos neumáticos deberán cumplir con los requisitos de seguridad que señale norma oficial mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Cada herramienta eléctrica manual, deberá tener su conexión adicional a tierra, de acuerdo con la norma oficial mexicana.

TÍTULO SEXTO

DEL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES

CAPÍTULO I

DEL EQUPO PARA IZAR

ARTÍCULO 71.- La máxima carga útil admisible en kilogramos, deberá ser marcada en todos los aparatos para izar, en un lugar destacado que sea claramente visible para el operador.

ARTÍCULO 72.- Los aparatos para izar no se deberán sobrecargar excepto cuando se trate de hacer una prueba, las cargas serán levantadas y bajadas lentamente, evitando arrancadas y paradas bruscas.

ARTÍCULO 73.- El ascenso, descenso o transporte de carga por aparatos izadores deberán estar regidos por un código uniforme que contenga señales distintas para cada operación, las cuales se deberán hacer por procedimientos audibles, visibles o ambos.

ARTÍCULO 74.- El operador deberá obedecer toda señal de parada dada por cualquier trabajador en caso de peligro.

ARTÍCULO 75.- Los operadores de los aparatos para izar no abandonarán sus puestos, mientras se encuentren cargas suspendidas.

ARTÍCULO 76.- Los nuevos aparatos para izar, antes de ponerse en servicio deberán ser examinados y probados por el personal competente que designe el patrón.

ARTÍCULO 77.- No se permitirá el tránsito de personas en las áreas de operación de electroimanes. Sólo el personal destinado a estas labores deberá permanecer en estas áreas.

ARTÍCULO 78.- Los operadores de grúas deberán obtener la licencia expedida por las autoridades de trabajo de acuerdo con lo que establezcan los instructivos correspondientes, así como el refrendo de la misma cuando sea el caso.

ARTÍCULO 79.- Queda prohibido a los operadores de grúas mientras estén a cargo del funcionamiento de las mismas, realizar cualquier actividad que los distraiga en su atención para el manejo de aquéllas.

ARTÍCULO 80.- Sólo se permitirá entrar o viajar en las cabinas de las grúas a las personas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe a los operadores movilizar las grúas cuando cualquier persona se suba sobre las cargas, bloques, ganchos o eslingas vacías.

ARTÍCULO 82.- Las grúas de todos tipos, cabrias y tornos, malacates, garruchas y en general todo equipo para izar deben cumplir en su diseño y construcción con las especificaciones de seguridad que señalen las normas oficiales y los instructivos aplicables.

ARTÍCULO 83.- Los elementos del equipo para izar tales como cadenas eslingas, ganchos, argollas, cables, lazos, anclajes y uniones deben cumplir con las especificaciones y características que les señalen los instructivos y normas oficiales correspondientes según el uso o aplicación a que se destinen.

ARTÍCULO 84.- El equipo para izar contará según el caso, con frenos, topes, amortiguadores, equipos de protección y dispositivos de seguridad que se requieran de conformidad con los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 85.- En la operación y manejo del equipo para izar se observarán las reglas y se obedecerán las señales correspondientes a fin de que su funcionamiento sea seguro.

ARTÍCULO 86.- Al equipo para izar se le deberá dar el mantenimiento adecuado y los dispositivos de seguridad se probarán periódicamente a fin de verificar su correcto funcionamiento

CAPÍTULO II

DE LOS ASCENSORES PARA CARGA

ARTÍCULO 87.- Los pozos de los ascensores para carga deberán estar cercados en toda su altura excepto en las partes correspondientes a puertas, ventanas, o claraboyas necesarias, Los pozos colocados en el exterior de los edificios, deberán estar cercados hasta una altura no menor de tres metros.

ARTÍCULO 88.- Las cabinas deberán tener salida de emergencia en el techo, susceptible de ser abierta, tanto desde el interior, como desde el exterior.

ARTÍCULO 89.- Todos los ascensores deberán tener estar equipados con dispositivos automáticos de frenaje de emergencia, para evitar la caída libre.

ARTÍCULO 90.- Las cabinas de los ascensores deberán tener una señal de emergencia audible al exterior, que se accionará desde el interior y funcionará por medio de baterías o un sistema que permita la intercomunicación con el exterior.

ARTÍCULO 91.- Los dispositivos elevadores para izar o descender trabajadores o materiales que se empleen en los procesos de edificación, deberán ser de buena construcción mecánica, tener resistencia adecuada, estar exentos de defectos y mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, ajustándose a las especificaciones de la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 92.- Los ascensores para carga deberán tener las características adecuadas al uso a que se destinen.

ARTÍCULO 93.- La velocidad, sistema de freno, amortiguadores, dispositivo de enclavamiento de puertas, cables y otros sistemas de seguridad aplicables a los ascensores para carga, se señalarán en las normas oficiales mexicanas y los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 94.- La máxima carga admisible en los ascensores deberá ser señalada por un lugar claramente visible para el operador.

CAPÍTULO III

DE LOS MONTECARGAS, CARRETIILLAS Y TRACTORES

ARTÍCULO 95.- Todos los montacargas, carretillas y tractores deberán llevar marcado en un lugar visible, la carga máxima permisible.

ARTÍCULO 96.- Los operadores de montacargas deberán obtener la licencia expedida por las autoridades de trabajo de acuerdo con lo que establezcan los instructivos correspondientes, así como el refrendo de la misma cuando sea el caso.

ARTÍCULO 97.- Las carretillas de mano y mono ruedas deberán estar pulidos o recubiertos de manera que no produzcan lesiones en las manos a los trabajadores.

ARTÍCULO 98.- Los mangos de las carretillas de mano deberán estar pulidos o recubiertos de manera que no produzcan lesiones en las manos a los trabajadores.

ARTÍCULO 99.- Los montacargas, los tractores y carretillas autopropulsadas deberán estar dotados de los dispositivos de seguridad y tener las características adecuadas al uso que se destinen, según lo señalen los instructivos aplicables.

ARTÍCULO 100.- Los montacargas, los tractores las carretillas autopropulsadas deberán limitar su velocidad a 10 kilómetros por hora.

CAPÍTULO IV

DE LOS TRANSPORTADORES

ARTÍCULO 101.- Los transportadores elevados deberán estar enteramente cubiertos en los lugares de tránsito o de trabajo.

ARTÍCULO 102.- Los transportadores impulsados mecánicamente, deberán tener en las estaciones de carga y descarga y en otros lugares convenientes de su maquinaria dispositivos para accionar el sistema de freno en caso de emergencia.

ARTÍCULO 103.- Cuando los transportadores se localicen en sitios que no sean visibles desde los puestos de control, deberán estar equipados con señales audibles, visibles o ambas, que deberán ser accionadas por los operadores antes de ponerlos en movimiento.

ARTÍCULO 104.- Los transportadores de canal para conducir materiales por gravedad, deberán estar provistos de avisos de llegada de dicho material.

ARTÍCULO 105.- Los conductos para los sistemas de transportadores neumáticos, deberán ser herméticos, sin otras aberturas que las requeridas para la operación y la conservación de los sistemas y provistas de ventanas o puertas, fijas o removibles con vista de seguridad u otro material equivalente.

ARTÍCULO 106.- Los transportadores deberán estar dotados de las protecciones y sistemas adecuados según el uso a que se destinen, de conformidad con los instructivos correspondientes.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA DE TUBERÍAS

ARTÍCULO 107.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en donde existan ductos, incluyendo sus válvulas y accesorios utilizados en el centro de trabajo para el transporte de gases, vapores, líquidos, sustancias semilíquidas o plásticas, sin incluir los equipos y aparatos de producción o sus partes integrantes, ni los tubos que se usen para transportar sólidos por medio de aire o gas y tuberías para instalaciones eléctricas.

ARTÍCULO 108.- Los tubos accesorios y válvulas de los sistemas de tuberías, deberán tener las especificaciones de diseño y material adecuados a la clase de sustancias que conduzcan y deberán ser calculados para soportar la presión y la temperatura a la que se les somete, de acuerdo a la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 109.- Los sistemas de tuberías se deberán instalar de tal manera que se evite el sifonaje accidental del contenido de los recipientes a los que están conectados, se deberá cuidar que queden firmemente anclados y soportados y que brinden fácil acceso para su revisión o inspección.

ARTÍCULO 110.- Los tubos accesorios y válvulas de los sistemas de tuberías se deberán instalar de tal manera que puedan ser fácilmente localizables y cuando estén descubiertos, se marcarán o pintarán distintamente para su identificación, de acuerdo a la norma oficial mexicana.

En los lugares de distribución, se deberán colocar instituciones escritas claramente visibles que indiquen la peligrosidad del contenido del sistema.

ARTÍCULO 111.- Las conexiones de las tuberías en recipientes a los que entren trabajadores para limpiarlos, deberán estar dotadas con dos válvulas de paso antes y después del recipiente, que puedan ser operadas manualmente.

ARTÍCULO 112.- Cuando sea necesario, se deberán instalar drenajes, goteros o trampas adecuadas para desalojar cualquier líquido de un sistema de tuberías. Cada drenaje o línea de goteo deberá tener su propia válvula.

ARTÍCULO 113.- El sistema de tuberías, en los casos en que conduzca líquidos inflamables o a altas temperaturas, deberá sujetarse a las características de seguridad que señalen los instructivos o normas oficiales aplicables.

ARTÍCULO 114.- El sistema de tuberías deberá ser mantenido adecuadamente y las fallas que ocurran deberán ser reparadas de inmediato.

CAPÍTULO VI

DE LA ESTIBA

ARTÍCULO 115.- Para proceder a la estiba y destiba de materiales en las áreas de trabajo, se deberá contar con espacios especialmente destinados a ese fin y delimitados, ventilados o iluminados de acuerdo con los instructivos que se expidan.

ARTÍCULO 116.- La estiba de materiales deberá efectuarse sobre cimentaciones sólidas, no se les recargará contra muros o paredes cuya resistencia sea insuficiente y se evitará que lleguen a una altura que pueda causar su inestabilidad, conforme lo señalen los instructivos.

ARTÍCULO 117.- Las operaciones de estiba y desestiba deben realizarse poniendo especial cuidado en la seguridad de los trabajadores y con los aparejos o elementos que sean necesarios.

ARTÍCULO 118.- La estiba deberá hacerse de conformidad con las características del material y, en su caso, de su envase o empaque a fin de garantizar su estabilidad.

CAPÍTULO VII

DE LOS FERROCARRILES EN LOS CENTROS DE TRABAJO

ARTÍCULO 119.- La instalación y operación de ferrocarriles en el interior de los centros de trabajo deberá realizarse en condiciones de seguridad e higiene de acuerdo con lo que dispongan los instructivos que se expidan.

ARTÍCULO 120.- En el interior de los centros de trabajo, los trenes no deberán transitar a una velocidad mayor de quince kilómetros por hora.

ARTÍCULO 121.- En el interior de los centros de trabajo, donde se instalen y operen ferrocarriles, se deberán proteger mediante señales y guardas los cruces para peatones y vehículos; colocar avisos que indiquen espacios libres para el tránsito de vehículos y de trabajadores, instalar dispositivos de seguridad y protección y establecer procedimientos de operación de acuerdo con los instructivos que se mencionan en este capítulo.

TÍTULO SEPTIMO

DEL MANEJO, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTOS DE SUSTANCIAS INFLAMABLES, COMBUSTIBLES, EXPLOSIVAS, CORROSIVAS IRRITANTES O TÓXICAS.

CAPÍTULO I

DE LAS SUSTANCIAS INFLAMABLES Y COMBUSTIBLES

ARTÍCULO 122.- Las sustancias inflamables y combustibles deberán ser almacenadas, transportada y manejadas de tal manera que se disminuyan los riesgos de incendio de conformidad con lo que establezcan los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 123.- Queda prohibido fumar, introducir fósforos, dispositivos de llamas abiertas, objetos incandescentes, y cualquier otra sustancia susceptible de causar incendio o chispa en áreas en las que se almacenen y manejen sustancias inflamables o combustibles; al efecto, se deberán colocar aviso en lugares claramente visibles de acuerdo a la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 124.- Los tanques de almacenam y transporte deberán estar conectados eléctricamente a tierra.

ARTÍCULO 125.- Los ductos usados para conducir líquidos inflamables o explosivos, deberán contar en el punto de descarga con dispositivos adecuados de ventilación para escape.

CAPÍTULO II

DE LAS SUSTANCIAS EXPLOSIVAS.

ARTÍCULO 126.- En materia de explosivos se estará a lo dispuesto pro la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

ARTÍCULO 127.- En lo no previsto por las disposiciones a que se refiere el artículo anterior y en relación con la higiene y seguridad de los trabajadores o en centros de trabajo que produzcan almacenen o manejen explosivos, se deberán tomar las medidas adecuadas de conformidad con los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 128.- Ninguna persona deberá fumar, llevar objetos incandescentes, luces descubiertas, fósforos o cualquier otro objeto o sustancia que pueda generar ignición o chispa en áreas donde se manejen sustancias explosivas.

ARTÍCULO 129.- Solamente el personal autorizado por la empresa, podrá tener acceso a los lugares en donde se almacenen sustancias explosivas.

CAPÍTULO III

DE LAS SUSTANCIAS CORROSIVAS E IRRITANTES

ARTÍCULO 130.- Las sustancias corrsovias o irritantes deberán ser almacenadas, transportadas y manejadas de tal manera que se eviten fugas y derrames, de conformidad con lo que establezcan los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 131.- Las válvulas, tuberías, conexiones y otros dispositivos para lelnar o vaciar tanques o depósitos, así como estos mismos deberán ser adecuados a las características de las sustancias que se manejen y tendrán las especificaciones necesarias para soportar las condiciones particulares de operación.

ARTÍCULO 132.- Los locales destinados al manejo de sustancias corrosivas o irritantes, deberán estar dotados de regaderas de presión y de lavabos para casos de emergencia y situados en las cercanías de los lugares de peligro.

CAPÍTULO IV

DE LAS SUSTANCIAS TÓXICAS.

ARTÍCULO 133.- Las sustancias tóxicas deberán ser almacenadas, transportadas y manejadas de tal manera que se disminuyan los riesgos de intoxicación, de conformidad con lo que establezcan los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 134.- Los tanques de almacenamiento, los conductos y en general los equipos donde se manejen sustancias tóxicas, deberán tener avisos que indiquen su peligrosidad.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE DE TRABAJO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 135.- Son contaminantes del ambiente de trabajo los agentes físicos y los elementos o compuestos químicos o biológicos, capaces de alterar las condiciones del ambiente del centro de trabajo y que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de acción puedan alterar la salud de los trabajadores.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinará en el instructivo correspondiente los niveles de contaminación máxima permisible en los centros de trabajo.

ARTÍCULO 136.- Cuando en los centros de trabajo los contaminantes rebasen los límites máximos permisibles, los patrones deberán:

I. Adoptar, en su orden, alguna de las siguientes medidas:

a) Sustituir o modificar los agentes, elementos o sustancias que provoquen la contaminación por otras sustancias o elementos que no causen daño.

b) Reducir los contaminantes al mínimo.

c) Introducir modificaciones en los procedimientos de trabajo o en los equipos.

II. Cuando por la naturaleza de los procesos productivos del centro de trabajo, no sea factible reducir los contaminantes a los límites permisibles, los patrones deberán adoptar, en su orden, alguna de las siguientes medidas:

a) Aislar las fuentes de contaminación en los procesos, en los equipos o en las áreas.

b) Aislar a los trabajadores.

c) Limitar los tiempos y frecuencia en que el trabajador esté expuesto al contaminante.

d) Dotar a los trabajadores de equipo de protección adecuado.

ARTÍCULO 137.- En los centros de trabajo en cuyo ambiente haya sustancias contaminantes de elevada peligrosidad para la salud de los trabajadores, deberán adoptarse las medidas de seguridad necesarias, de conformidad con lo que al respecto señalen los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 138.- En los centros de trabajo en los que se originen contaminantes altamente tóxicos para la salud de los trabajadores, y de los cuales se tenga información técnica, los patrones deberán informar a los trabajadores de los riesgos que implica su presencia, con el fin de que estos pongan en práctica las medidas de prevención que se recomienden.

ARTÍCULO 139.- En relación con el empleo de compuestos inorgánicos de plomo, contenidos en la cerusa, se estará a lo que establece en lo conducente el Convenio No. 13 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al empleo de la cerusa en la pintura.

CAPÍTULO II

DEL RUIDO Y DE LAS VIBRACIONES

ARTÍCULO 140.- En los centros de trabajo donde se produzcan ruido o vibraciones que puedan alterar la salud de los trabajadores no se deberán exceder los niveles máximos establecidos en los instructivos correspondiente

CAPÍTULO III

DE LAS RADIACIONES IONIZANTES

ARTÍCULO 141.- En los centros de trabajo donde se produzcan radiaciones ionizantes que puedan alterar la salud de los trabajadores no se deberán exceder los niveles máximos que se establezcan en los instructivos que al efecto se expidan.

CAPÍTULO IV

DE LAS RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS NO IONIZANTES

ARTÍCULO 142.- Para efectos de este capítulo, se consideran como radiaciones electromagnéticas no ionizantes: las de radio, microondas lásser, másser, infraroja, visible y ultravioleta que se encuentran comprendidas entre las longitudes de onda de 10^8 a 10^2 cms. (cien millones a un cien millonésimo de centímetros) del espacio electromagnético.

ARTÍCULO 143.- En los centros de trabajo donae se produzcan radiaciones electromagnéticas no ionizantes que puedan alterar la salud de los trabajadores no se deberan exceder los niveles máximos establecidos en los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 144.- Los equipos o materiales capaces de generar radiaciones electromagnéticas no ionizantes que produzcan daño deberán ser debidamente rotulados, indicando el riesgo inherente, de acuerdo a la norma oficial mexicana.

CAPÍTULO V

DE LOS CONTAMINANTES SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS

ARTÍCULO 145.- Son contaminantes sólidos líquidos y gaseosos aquellos elementos, compuestos ó mezclas que modifiquen el medio ambiente de trabajo y que por sus características y concentraciones puedan alterar la salud de los trabajadores.

ARTÍCULO 146.- En los centros de trabajo donde se produzcan contaminantes sólidos, líquidos o gaseosos que puedan alterar la salud de los trabajadores no se deberán exceder los niveles máximos establecidos en los instructivos correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LAS PRESIONES AMBIENTALES ANORMALES

ARTÍCULO 147.- Los patrones que contraten personal para trabajo expuesto a presiones ambientales anormales, que puedan producir daño a la salud de los trabajadores, deberán proporcionarles el equipo y los dispositivos necesarios para evitar ese riesgo, los que deberán mantener en óptimas condiciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 148.- Los patrones deberán cuidar que los trabajadores expuestos a presiones ambientales anormales, se sujeten a las disposiciones de los instructivos correspondientes, por lo que hace a tiempo y magnitud de la exposición, características de los gases y mezclas de éstos utilizadas para la respiración, condiciones y normas para la descompresión y períodos de descanso obligatorio,

ARTÍCULO 149.- Los patrones deberán cuidar que los trabajadores que desarrollan sus labores en ambientes sujetos a presiones ambientales anormales se sujeten a exámenes médicos previos, supervisión médica continua y entrenamiento adecuado.

ARTÍCULO 150.- Las mujeres y los menores de 16 años no deberán laborar en ambientes sujetos a presiones anormales.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONDICIONES TÉRMICAS DEL AMBIENTE DE TRABAJO

ARTÍCULO 151.- En los locales de trabajo donde sean alteradas las condiciones térmicas del ambiente, por efectos de las actividades que se realicen, aquellas se deberán mantener dentro de los límites que correspondan a cada tipo de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 152.- En los casos en que los trabajadores estén expuestos a condiciones térmicas elevadas o bajas, se deberán tomar las medidas generales de protección en el orden de prioridad siguiente; para no rebasar los límites establecidos;

- I. Aislamiento de la fuente, del equipo o del área;
- II. Modificación del equipo o procedimiento;
- III. Modificación de la temperatura, humedad relativa, velocidad del aire y la carga del calor radiante;
- IV. Disminuir el esfuerzo físico del trabajador;
- V. Limitación de los tiempos y frecuencias de la exposición; y
- VI. Uso de equipo de protección personal.

ARTÍCULO 153.- En los centros de trabajo donde los trabajadores estén expuestos a condiciones térmicas extremas se les deberán otorgar períodos de descanso o de recuperación en zonas adecuadas de reposo, de conformidad con los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 154.- En los centros de trabajo se deberá mantener durante las labores una ventilación natural o artificial, adecuada, para evitar el insuficiente suministro del aire, las corrientes dañinas el aire confinado, el calor o el frío excesivo, los cambios bruscos de temperatura, y cuando sea posible, en relación con la naturaleza del proceso industrial, la humedad o sequedad excesiva y los olores desagradables. La renovación del aire en el ambiente de trabajo, se hará de acuerdo con el instructivo que se expida.

CAPÍTULO VIII

DE LA ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 155.- Los centros de trabajo deberán tener iluminación suficiente y adecuada, que no produzca deslumbramientos o incomodidades para los trabajadores.

ARTÍCULO 156.- En los lugares de trabajo en los que la interrupción de la iluminación artificial represente un peligro para los trabajadores, se instalarán sistemas de iluminación eléctrica de emergencia.

ARTÍCULO 157.- La iluminación de los accesos, escaleras, lugares destinados al tránsito o a servicios de los trabajadores y los que se utilicen para almacenes, deberán tener una intensidad mínima de cien unidades lux, medidas a un plano horizontal sobre el piso a una altura de setenta y cinco centímetros a un metro.

ARTÍCULO 158.- La iluminación de los planos de trabajo deberá tener la intensidad que se señala a continuación:

- I. Para trabajos en los que no sea preciso apreciar detalles, de cien a doscientas unidades lux;
- II. Para los trabajos en los que sea preciso apreciar detalles toscos o burdos, de doscientas a trescientas unidades lux;
- III. Para trabajos en los que sea preciso apreciar detalles mediaros, de trescientas a cuatrocientas unidades lux; y
- IV. Para trabajos en los que sea indispensable apreciar detalles muy finos, de quinientas a mil unidades lux.

TÍTULO NOVENO

DEL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 159.- Los patrones deben poner a disposición de los trabajadores y éstos deben usar los equipos de protección personal a que se refiere este Título en los casos que se requieran de conformidad con este Reglamento y sus instructivos.

ARTÍCULO 160.- El equipo de protección personal deberá ser adecuado y brindar una protección eficiente, de conformidad con el instructivo correspondiente y la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 161.- Las Comisiones de Seguridad e Higiene deberán vigilar:

- I. Que se seleccione el equipo apropiado, de acuerdo con el riesgo;
- II. Que el equipo de protección personal sea facilitado siempre que se requiera y sea necesario;
- III. Que el equipo sea mantenido en óptimas condiciones higiénicas y de funcionamiento;
- IV. Que el equipo sea utilizado por los trabajadores adecuada y correctamente; y
- V. Que no se le cause daño intencional al equipo.

Las propias Comisiones de Seguridad e Higiene retarán a los patrones y a las autoridades del trabajo cualquier falla en el cumplimiento de estas disposiciones.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LA CABEZA Y EL OÍDO

ARTÍCULO 162.- En los casos en que el trabajador cuando por el desempeño de sus labores durante la jornada de trabajo, esté expuesto a ser lesionado en la cabeza, deberá usar casco de seguridad cuyo diseño y características cumplan con lo establecido en la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 163.- Los trabajadores expuestos al riesgo en la maquinaria en movimiento, deberán proteger su cabello con gorras, cofias, red, turbante u otro medio de protección equivalente, bien ajustado y de material de fácil aseo.

ARTÍCULO 164.- Cuando el trabajador este expuesto en el desempeño de sus labores a ruidos continuos o intermitentes, capaces de causarle daño a su salud por efecto de su frecuencia, Intensidad y tiempo de exposición, deberá dotársele del equipo de protección para ambos oídos, el que deberá ajustarse a la norma oficial mexicana y a los instructivos correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LA CARA Y OJOS

ARTÍCULO 165.- A los trabajadores expuestos a radiaciones luminosas anormales, infrarrojas, ultravioletas, agentes químicos y biológicos, como polvos; humos, neblinas, gases, vapores y proyecciones de partículas, independientemente de lo dispuesto en el artículo 162, se les deberá proporcionar caretas adecuadas para cada caso en particular, de acuerdo al instructivo y en su caso, a la norma oficial mexicana

ARTÍCULO 166.- De conformidad con el instructivo correspondiente cuando exista peligro de que en el centro de trabajo se lesionen los ojos, el trabajador deberá usar gafas, lentes o visor de protección o careta que tendrán las características señaladas por las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 167.- Los trabajadores cuya visión requiera del empleo de lentes correctores y necesiten usar gafas de protección para los ojos, deberán ser provistas de gafas superpuestas a los lentes correctores o de gafas con lentes protectores que suministren la corrección óptima correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN RESPIRATORIA

ARTÍCULO 168.- A los trabajadores que estén expuestos a la inhalación de aire contaminado por polvos, humos, nieblas, rocíos, gases o vapores nocivos, se les deberán proporcionar equipos de protección respiratoria, tomando en cuenta en su selección las condiciones que se establezcan en los instructivos correspondientes y las especificaciones de la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 169.- Siempre que se realicen labores en atmósferas tóxicas o deficientes en oxígeno, se deberá disponer de equipo personal de protección respiratoria específico para que, cuando menos otro trabajador este presente con equipo similar y en forma tal que se pueda establecer intercomunicación por procedimientos audibles, visuales u otros y se deberá contar también con equipo de rescate.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN DEL CUERPO Y DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 170.- Los guantes, guanteletes mitones y mangas protectoras, deberán ser del material y diseño que señalan los instructivos para el riesgo y tipo de trabajo que se realice, de tal manera que permitan los movimientos de los brazos, las manos y los dedos, y que se puedan quitar con facilidad y rapidez.

ARTÍCULO 171.- Las polainas de seguridad, deberán ser del material que señalen los instructivos en relación con la naturaleza del riesgo y estar diseñadas de tal forma que puedan quitarse rápidamente en caso de urgencia

ARTÍCULO 172.- Cuando los riesgos a que se exponen los trabajadores hagan necesario el empleo de calzado características particulares el patrón está obligado a proporcionarlo y el trabajador a usarlo durante la exposición. El calzado deberá cumplir con la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 173.- Cuando los riesgos a que estén expuestos los trabajadores hagan necesario el empleo de manfiles o delanteales, éstos deberán ajustarse a lo que señalen los instructivos.

ARTÍCULO 174.- Los cinturones de seguridad, cuerdas, salvavidas y sus accesorios, deberán ser de diseño y material adecuados a la clase de trabajos y riesgos previstos, de acuerdo a la norma oficial mexicana y a los instructivos.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE HIGIENE

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS PARA EL PERSONAL

ARTÍCULO 175.- En el sitio de trabajo no se deberá tomar ningún alimento a menos que tal sitio esté destinado parcialmente o totalmente a la venta y consumo de alimentos. En casos especiales y cuando a su juicio se le justifique la necesidad de hacerlo, la autoridad del trabajo podrá autorizar excepciones.

ARTÍCULO 176.- Los centros de trabajo cuyas tuberías no estén conectadas a los servicios municipales de agua potable, deberán contar con depósito para almacenamiento de agua que garantice el abastecimiento diario en cantidad no menor de 100 litros por trabajador. Los depósitos destinados al agua potable, deberán estar contruidos e instalados de manera que garantice la potabilidad del agua. Esta deberá distribuirse por tuberías diferentes a las del agua destinada a otros usos.

ARTÍCULO 177.- El depósito de agua potable a que se refiere el artículo anterior, será independiente de la reserva de agua para incendio.

ARTÍCULO 178.- Los centros de trabajo deberán contar con bebederos higiénicos de agua potable o con depósitos con agua purificada y vasos higiénicos desechables, convenientemente distribuidos y en proporción de uno por cada treinta trabajadores o fracción que exceda de quince.

ARTÍCULO 179.- En los centros de trabajo se deberán instalar lavabos con servicio de agua corriente y desagüe al albañal en proporción de uno por cada veinticinco trabajadores o fracción que exceda de diez, y estarán anexos a las áreas de trabajo, a los servicios sanitarios y en su caso, a los comedores. En los lavabos colectivos, las llaves deberán poder usarse simultáneamente.

ARTÍCULO 180.- Los instructivos especificarán las clases de trabajo en las que se requieran regaderas para servicio de los trabajadores, así como sus características.

ARTÍCULO 181.- Los centros de trabajo que estén provistos de la regaderas a que se refiere el artículo anterior, deberán disponer de vestidores y casilleros adecuados, de conformidad con el instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 182.- En los centros de trabajo deberán existir excusados y mingitorios del tipo aprobado por la autoridad competente, dotados de agua corriente en proporción de uno por cada quince trabajadores o

fracción mayor de siete respectivamente. Deberán estar separados los de los hombres y mujeres y marcados con letreros que los identifiquen.

CAPÍTULO II

DE LOS ASIENTOS EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 183.- En los centros de trabajo se deberán proporcionar asientos cómodos y anatómicos, cuando el trabajo deba realizarse sentado.

ARTÍCULO 184.- En los centros de trabajo se deberán mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores de las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos cuando lo permita la naturaleza del trabajo.

CAPÍTULO III

DE LA LIMPIEZA

ARTÍCULO 185.- En los servicios destinados a los trabajadores, deberán llevarse a cabo las medidas generales de aseo, cuando menos cada veinticuatro horas.

ARTÍCULO 186.- Los locales de los centros de trabajo la maquinaria y las instalaciones se deberán mantener limpios. La limpieza se hará al terminar cada turno de trabajo.

ARTÍCULO 187.- En los centros de trabajo la basura y los desperdicios deberán manejarse y en su caso eliminarse de manera que no afecten la salud de los trabajadores.

TÍTULO DECIMOPRIMERO

DE LA ORGANIZACION DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 188.- La responsabilidad de la seguridad y la higiene en el trabajo corresponde tanto a las autoridades como a los trabajadores y patrones, en los términos que establecen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 189.- Las autoridades del trabajo elaborarán y pondrán en práctica programas tendientes a orientar a los patrones y trabajadores respecto a la importancia que tiene la adopción de medidas preventivas adecuadas para evitar riesgos en los centros de trabajo.

ARTÍCULO 190.- Las autoridades del trabajo promoverán estudios e investigaciones técnicas y estadísticas en materia de la prevención de riesgos de trabajo y faltarán la difusión de sus resultados. Las organizaciones obreras y empresariales coadyuvarán con las citadas autoridades en el desarrollo de los programas a que se refiere el artículo anterior

ARTÍCULO 191.- la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS CENTROS DE TRABAJO

ARTÍCULO 192.- Los Reglamentos Interiores de Trabajo deberán tener un apartado especial, suficientemente desarrollado, que contenga disposiciones de las labores que se lleven a cabo en cada centro de trabajo. Dichas disposiciones deberán atender invariablemente a las normas contenidas en este Reglamento, así como a los manuales e instructivos que, en su caso, se expidan.

El Reglamento Interior de Trabajo deberá imprimirse y hacerse del conocimiento de todos los trabajadores, en los términos previstos por el Artículo 425 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO

ARTÍCULO 193.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social con el auxilio del Departamento del Distrito Federal y de las autoridades de los Estados, y con la participación de los patrones y los trabajadores o sus representantes, promoverá la integración de comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo. Dichas comisiones deberán constituirse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de iniciación de las actividades, y ser registradas ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 194.- Las comisiones de seguridad e higiene deberán integrarse con igual número de representantes obreros y patronales y deberán funcionar en forma permanente.

ARTÍCULO 195.- Para determinar el número de comisiones de seguridad e higiene que se deberán establecer en una misma empresa, así como el número de representantes propietarios o suplentes en su caso que las integren, los trabajadores y patrones deberán tomar en consideración los elementos siguientes:

- I. Número de trabajadores;
- II. Peligrosidad de las labores;
- III. Ubicación del o de los centros de trabajo;
- IV. Las divisiones, plantas o unidades, de que se componga la empresa;
- V. Las formas y procesos de trabajo; y
- VI. El número de turnos de trabajo.

ARTÍCULO 196.- En los instructivos que se expidan, se señalará, de acuerdo con las características o actividades del centro de trabajo, así como del número de trabajadores que en él presten sus servicios, el lugar o sitio en que sesionarán las comisiones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 197.- El patrón deberá designar a sus representantes de las comisiones de seguridad e higiene y los representantes de los trabajadores deberán ser designados paor el sindicato. Cuando no exista sindicato, la mayoría de los trabajadores hará la designación respectiva.

El patrón deberá permitir a los representantes que dispongan, dentro de su jornada de trabajo, del tiempo necesario para el desempeño de sus funciones en la comisión a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 198.- En caso de que el patrón, el sindicato o los trabajadores, no designen a sus representantes para integrar las comisiones de seguridad e higiene dentro del término establecido, las

autoridades del trabajo conminarán a aquellos a que se haga la designación de los integrantes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 199.- Para ser miembro de la comisión de seguridad e higiene tanto en el caso de los representantes de los trabajadores como en el de los patrones, se requiere:

- I. Trabajen en la empresa;
 - II. Ser mayor de edad;
 - III. Poseer la instrucción y la experiencia necesaria;
 - IV. No ser trabajador a destajo, salvo que todos los trabajadores presten sus servicios en tal condición;
 - V. Ser de conducta honorable y haber demostrado en el ejercicio de su trabajo sentido de responsabilidad;
- y
- VI.- De preferencia ser el sostén económico de una familia.

ARTÍCULO 200.- Cuando por algún motivo los representantes propietarios o suplentes, en las comisiones de seguridad e higiene dejen de formar parte de estos organismos deberán ser substituidos de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo, Cualquier modificación en la integración y funcionamiento de las comisiones se deberá hacer del conocimiento de las autoridades del trabajo dentro de un plazo no mayor de 30 días.

Los representantes sustitutos deberán satisfacer también los requisitos a que se refiere el artículo que antecede

ARTÍCULO 201.- Las comisiones de seguridad e higiene deberán colaborar con las autoridades del trabajo, con las sanitarias y con las instituciones de seguridad social en la investigación de las causas de accidentes y enfermedades de trabajo, y deberán promover la adopción de las medidas preventivas necesarias. Dichas comisiones deberán cuidar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las previsiones relativas de los reglamentos interiores de trabajo, vigilar el cumplimiento de las medidas relativas a la prevención de los riesgos de trabajo, comunicando en su caso, a las autoridades del trabajo las violaciones a las mismas.

ARTÍCULO 202.- Las comisiones de seguridad e higiene deberán efectuar como mínimo una visita mensual a los edificios e instalaciones y equipos de los centros de trabajo, a fin de verificar las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en los mismos; deberán realizar tantos recorridos como juzgue necesario a los sitios de trabajo que, por su peligrosidad, lo requieran y participar en la investigación de todo riesgo consumado así como en la formulación y aplicación de las medidas para imprimir las causas que los produjeron.

De cada visita que efectúen las citadas comisiones, deberán levantar el acta correspondiente para asentar los hechos y las conclusiones respectivas en los términos del artículo 209.

ARTÍCULO 203.- Las comisiones de seguridad e higiene deberán promover la orientación e instrucción para los trabajadores en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTÍCULO 204.- Las comisiones de seguridad e higiene deberán promover el que los trabajadores conozcan los reglamentos, instructivos, circulares, avisos y en general cualquier material relativo a la seguridad e higiene en el trabajo y deberán vigilar la adecuada distribución de estas publicaciones.

ARTÍCULO 205.- A fin de que los trabajadores estén debidamente enterados de los riesgos ocurridos en los centros de trabajo donde presten sus servicios, las comisiones de seguridad e higiene les deberán informar periódicamente acerca de los análisis de las causas que produjeron dichos riesgos y de las medidas preventivas que se adopten.

ARTÍCULO 206.- Las comisiones de seguridad e higiene deberán vigilar que los botiquines de primeros auxilios contengan los elementos que señalen los instructivos.

ARTÍCULO 207.- Las comisiones de seguridad e higiene deberán vigilar en forma especial el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene relativas al trabajo de mujeres y menores.

ARTÍCULO 208.- Las comisiones de seguridad e higiene deberán colaborar con los servicios médicos y con los de seguridad e higiene de trabajo en las empresas que cuenten con estos servicios y solicitar su asesoría en estas materias.

ARTÍCULO 209.- Las comisiones de seguridad e higiene deberán sesionar cuando menos una vez al mes, levantando acta de cada sesión en la que se asentará la información relativa al mes inmediato anterior, que comprenderá:

I. Conclusiones derivadas de las visitas realizadas;

II. Resultados de las investigaciones practicadas con motivo de los riesgos de trabajo ocurrido; de las probables causas que los originaron; de las medidas señaladas para prevenirlos y de su cumplimiento;

III. Actividades educativas en materia de seguridad e higiene llevadas a la práctica; y

IV. Otras observaciones pertinentes.

ARTÍCULO 210.- Las comisiones de seguridad e higiene deberán colaborar en las campañas para la prevención y control de la contaminación del ambiente del trabajo que se lleven a cabo.

ARTÍCULO 211.- Las comisiones de seguridad e higiene deberán colaborar en las campañas de educación higiénica que lleven a la práctica las autoridades federales y locales correspondientes.

ARTÍCULO 212.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán de conformidad con los instructivos correspondientes los cuales tendrán en cuenta el número de trabajadores y el grado de riesgo de los centros de trabajo.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS PREVENTIVOS DE MEDICINA DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 213.- Las autoridades del trabajo, los patrones y los trabajadores promoverán el desarrollo de servicios preventivos de medicina del trabajo en los establecimientos, atendiendo a los índices de frecuencia y gravedad de los riesgos realizados, a la naturaleza y características de la actividad que se efectúe y al número de trabajadores expuesto. Dichos servicios estarán bajo la supervisión de un médico.

Las autoridades del trabajo proporcionarán asesoría técnica para el establecimiento y funcionamiento de los servicios preventivos de medicina del trabajo y éstos a su vez, le informarán de las actividades que realicen en sus centros de trabajo.

ARTÍCULO 214.- Los servicios preventivos de medicina del trabajo a que se refiere el artículo anterior, realizarán las siguientes actividades:

- I. Determinar las condiciones de salud de los trabajadores y promover su mejoría;
- II. Investigar las condiciones ambientales en las que los trabajadores desarrollen sus labores;
- III. Analizar los mecanismos de acción de los agentes agresores para el hombre en el trabajo;
- IV. Promover el mantenimiento de las condiciones ambientales adecuadas y proponer las medidas de seguridad e higiene que deban adoptarse;
- V. Detectar las manifestaciones iniciales de las enfermedades en los trabajadores con el fin de prevenir su avance, sus complicaciones y secuelas; y
- VI. Administrar los medicamentos y materiales de curación necesarios para los primeros auxilios y adiestrar al personal que los preste.

ARTÍCULO 215.- Los servicios preventivos de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 213, coadyuvarán a la orientación y en su caso a la capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.

ARTÍCULO 216.- Para los servicios a que se refiere el artículo 213 las autoridades del trabajo promoverán la capacitación de los especialistas en medicina del trabajo.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

ARTÍCULO 217.- Las autoridades del trabajo, los patrones y los trabajadores promoverán el desarrollo de servicios de seguridad e higiene en los centros de trabajo, atendiendo a los índices de frecuencia y gravedad de los riesgos realizados; a la naturaleza y características de la actividad que se efectúe y al número de trabajadores expuestos. Dichos servicios estarán bajo la supervisión de un ingeniero o un técnico especializado en estas disciplinas.

Las autoridades del trabajo proporcionaran asesoría técnica para el establecimiento y funcionamiento de los servicios de seguridad e higiene, y éstos a su vez le informarán de las actividades que realicen en sus centros de trabajo.

ARTÍCULO 218.- Los servicios de seguridad e higiene a que se refiere el artículo anterior realizarán las siguientes actividades:

- I. Investigación de las condiciones de seguridad e higiene en el centro de trabajo;
- II. Análisis de los mecanismos de acción de los agentes agresores para el hombre en el trabajo;
- III. Promoción del mejoramiento de las condiciones ambientales en los centros de trabajo;
- IV.- Investigación de las causas productoras de accidentes y enfermedades en el centro de trabajo; y
- V. Desarrollo de programas preventivos de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 219.- Los servicios de seguridad e higiene a que se refiere el artículo 217, coadyuvarán a la orientación y en su caso, a la capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 220.- Para los servicios a que se refiere el artículo 217, las autoridades del trabajo promoverán la capacitación de los técnicos y especialistas en higiene y seguridad industrial.

CAPÍTULO VI

DE LOS AVISOS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 221.- En los centros de trabajo en que deban tomarse precauciones especiales o usarse equipos de protección obligatoria de acuerdo con este Reglamento y conforme los instructivos que la autoridad laboral expida, se colocarán avisos en lugares visibles, los que deberán ajustarse a lo que establecen las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 222.- Los patrones están obligados a colocar en lugar visible de las áreas de trabajo avisos de seguridad e higiene y propaganda para la prevención de riesgos, en función de la naturaleza de las actividades que se desarrollen en cada centro de trabajo. Las comisiones de seguridad e higiene vigilarán el cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO VII

DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS DE ACCIDENTES ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTÍCULO 223.- Las autoridades del trabajo llevarán una estadística nacional de accidentes y enfermedades del trabajo, siguiendo en su elaboración los lineamientos generales que en esa materia establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto.

ARTÍCULO 224.- Las autoridades del trabajo deberán difundir los resultados del procesamiento y análisis de los datos estadísticos, haciéndolos especialmente del conocimiento de las organizaciones obreras y patronales registradas legalmente.

ARTÍCULO 225.- Las estadísticas a que se refiere el artículo 223, serán integradas con los reportes de los riesgos ocurridos. Los patrones deberán hacer del conocimiento de las autoridades del Trabajo los reportes conteniendo los datos que señalan los instructivos correspondientes.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO

DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL

ARTÍCULO 226.- Con el objeto de estudiar y promover la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo se organizara la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por dos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y dos del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por seis representantes de las organizaciones Nacionales de Trabajadores y seis de las Organizaciones Nacionales de Patrones, que designen a convocatoria que les formule la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Al hacer la convocatoria para designación de representantes, la Secretaría tomará en cuenta la representatividad de las organizaciones.

Uno de los representantes propietarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será el titular de dicha dependencia y a él corresponderá presidir la Comisión.

La comisión quedará facultada para invitar a que le aporten experiencias y conocimientos para la práctica de sus estudios, a aquellas entidades del sector público y privado que en función de las actividades que desarrolla puedan brindar dicha colaboración.

La Comisión contará con un Secretario Técnico integrado por personal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Corresponderá al Secretario Técnico elaborar los estudios, recabar la información y realizar las demás acciones que requiera la Comisión para cumplir con sus objetivos.

ARTÍCULO 227.- La Comisión Consultiva Nacional podrá constituir grupos de trabajo en función de las ramas económicas o de los temas que deberá estudiar.

ARTÍCULO 228.- La Comisión Consultiva Nacional en materia de seguridad e higiene en el trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir opinión sobre los anteproyectos de instructivos, cuando así lo soliciten las autoridades laborales;

II. Practicar estudios en materia de seguridad e higiene y presentarlos a la autoridad laboral para que esta, de estimarlo procedente, los tome en cuenta en el ejercicio de sus funciones.

III.- Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las reformas y adiciones que a juicio de la Comisión deberán hacerse al texto del presente Reglamento;

IV.- Contribuir a la difusión de las medidas concernientes a la prevención de accidentes y enfermedades que puedan originarse o producirse en los centros de trabajo; y

V.- Estudiar y proponer medidas preventivas con el propósito de abatir los accidentes y enfermedades que se originen o produzcan en los centros de trabajo.

ARTÍCULO 229.- La Comisión celebrada por lo menos dos sesiones plenarias anualmente y funcionará en la forma y términos que establezca su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 230.- Los grupos de trabajo sesionarán también conforme a lo que disponga el Reglamento interior y serán presididos por un funcionario de las autoridades del trabajo.

ARTÍCULO 231.- Los estudios que practiquen los grupos de trabajo serán tomados en cuenta por la Comisión al presentar éstas sus opiniones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 232.- La Comisión elaborará su Reglamento Interior en el que establecerá lo relativo a su organización, funcionamiento y suplencias.

CAPÍTULO II

DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS ESTATALES.

ARTÍCULO 233.- En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya finalidad será la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas adecuadas para abatir los riesgos en los centros de trabajo que estén sujetas a jurisdicción local.

ARTÍCULO 234.- Las Comisiones Consultivas Estatales en materia de seguridad e higiene en el trabajo serán presididas por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. En su integración participarán sendos representantes de la entidad federativa de que se trata, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Instituto Mexicano del Seguro

Social, así como aquellos que designen en número de tres, previa convocatoria que se les formule, los sectores obrero y patronal. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTÍCULO 235.- Las Comisiones Consultivas Estatales elaborarán su Reglamento Interior en el que establecerán la forma de su organización funcionamiento y lo relativo a las suplencias.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 236.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como los instructivos, manuales de operación y circulares que con base en el mismo se expidan. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de aquéllas.

ARTÍCULO 237.- Los inspectores del trabajo, federales o de los estados, también proporcionarán información técnica y de orientación a los trabajadores y a los patrones, sobre la manera más efectiva de cumplir con las disposiciones legales en materia de seguridad e higiene en el trabajo y vigilaran el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios internacionales en esta materia.

ARTÍCULO 238.- Las autoridades mencioandas en el artículo 236 deberán hacer la programación de las visitas iniciales, periódicas y de verificación que deberan practicarse en los centros de trabajo. Las periodicas se efectuarán con intervalos de seis meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación que hagan dichas autoridades, tomando en consideración el número de trabajadores, el riesgo a la salud de aquéllos y las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en el lugar inspeccionado. Además se podrán practicar visitas extraordinarias a petición de los interesados o de oficio.

ARTÍCULO 239.- Los patrones están obligados a:

I. Dar aviso a las autoridades de los accidentes ocurridos en sus centros de trabajo, en la forma y términos que establece el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo;

II. Permitir durante las horas de trabajo la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en sus establecimientos y dar los informes que se les soliciten, en lo relacionado con medidas de seguridad e higiene;

III. Presentar a los inspectores los libros, registros o documentos relacionados con la seguridad e higiene a que obligan las normas de esta materia; y

IV. Entregar para su examen las muestras de las substancias y de los materiales que utilicen cuando se trate de trabajos peligrosos y sean solicitados por los inspectores en el curso de la inspección.

ARTÍCULO 240.- Los nombramientos de los inspectores del trabajo en materia de seguridad e higiene se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y por los Gobiernos de las Entidades Federativas, caso este último en el que se estará a lo que establece el artículo 512-F de la Ley Federal del Trabajo. Las autoridades mencionadas deberán acreditar a los inspectores mediante credenciales debidamente expedidas.

ARTÍCULO 241.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, en las que se precise el centro de trabajo, el objeto de las mismas y el alcance que deben tener.

ARTÍCULO 242.- Los inspectores deberán levantar un acta en cada inspección que realicen, con intervención de los trabajadores y el patrón y hacer constar en ellas, en su caso, las violaciones a las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 243.- Al iniciarse la inspección se designarán dos testigos que sean propuestos por el ocupante del lugar visitado o por la autoridad que practique la diligencia en ausencia o ante la negativa de aquél, los que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita y firmar el acta de respectiva.

ARTÍCULO 244.- Antes de concluir el levantamiento del acta de inspección, el inspector asentará en su caso, las manifestaciones formuladas por los trabajadores o el patrón y los invitará a firmar el documento; en caso de negativa, así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del documento

ARTÍCULO 245.- Concluida la diligencia, el inspector deberá hacer entrega de una copia del acta a los trabajadores y otra al patrón, haciendo constar este hecho en el original.

ARTÍCULO 246.- Los hechos que hagan constar los inspectores del trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos, mientras no se demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 247.- Si durante el curso de una visita, el inspector encontrara deficiencias que implicaran un peligro inminente para la seguridad del establecimiento o para la salud de las personas que se encontraran en él, deberá surgir las medidas de aplicación inmediata que considere adecuadas para evitar ese peligro.

ARTÍCULO 248.- Los inspectores federales que hayan practicado las diligencias, deberán turnar las actas levantadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en un plazo no mayor de 48 horas, y las de las entidades federativas, dentro del mismo plazo deberán entregarlas a sus superiores jerárquicos, para que éstos a su vez las envíen a la citada Secretaría.

ARTÍCULO 249.- Para los efectos del artículo 132 fracción XXIV de la Ley Federal del Trabajo los patronos podrán solicitar a los comisionados técnicos y de investigación, que les muestren sus credenciales expedidas por las autoridades del trabajo y les den a conocer las instrucciones que hubieren recibido.

ARTÍCULO 250.- Para los efectos de este Reglamento, no serán objeto de inspección las casas habitación, salvo que se acepte o sean reconocidas como centros de producción de bienes.

ARTÍCULO 251.- Las autoridades del trabajo practicarán inspecciones a la maquinaria o equipo instalados en los centros de trabajo, a fin de determinar si reúnen o no los requisitos de seguridad e higiene necesarios para la salud y protección de los operadores, y en su caso, expedirán las autorizaciones correspondientes, previo el cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos establecidos por los ordenamientos legales, incluyendo el pago de los derechos fiscales de inspección respectivos.

Quedan exseptuados del pago de los derechos las dependencias del Ejecutivo Federal, las de los gobiernos de los Estados y Municipios, los establecimientos educativos del sector público y las instituciones de asistencia social.

ARTÍCULO 252.- Si en el contenido de un acta de inspección constare que en el centro de trabajo visitado, las construcciones, instalaciones, maquinaria o equipo no se ajustan a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos, o de los instructivos correspondientes, se le fijarán un plazo al patrón para que efectúe las modificaciones necesarias.

Si transcurrido el plazo, a que se refiere el párrafo anterior, e patrón no realizara las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionarlo, apercibiéndolo de sanción mayor para el caso de que no cumpla la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

Si decretadas las sanciones a que se hace referencia anteriormente, subsistiera la irregularidad, la Secretaría, atendiendo a la naturaleza de las modificaciones ordenadas, así como el grado de riesgo; dando vista con tres días de anticipación a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del centro de trabajo y tomando en cuenta lo que ésta manifiesta, procederá, en su caso, a la clausura del centro de trabajo, por el tiempo necesario para el patrón efectúe las obras de que se trate.

Independientemente de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Secretaría podrá adoptar las medidas que estime necesarias a fin de que se corrija la irregularidad, cuando considere que el centro de trabajo no deba continuar clausurado.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 253.- La violación o incumplimiento a los preceptos de este Reglamento deberán ser sancionados administrativamente por la autoridad del trabajo de conformidad con los artículos 876, 878, 879, 885, 886, 888, 889 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de la pena que corresponda cuando sea constitutiva de delito.

ARTÍCULO 254.- Se impondrá multa de 3 a 95 veces la suma a que alude el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, al patrón que viole las disposiciones contenidas en los artículos 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 36, 40, 67, 68, 71, 73, 76, 183, 184, 185, 186 y 187.

ARTÍCULO 255.- Se impondrá multa de 15 a 155 veces la suma a que alude el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, al patrón que viole las disposiciones contenidas en los artículos 10, 11, 13, 14, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 69, 72, 82, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 112, 114, 121, 123, 124, 125, 131, 132, 134, 154, 155, 157, 158, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 221, y 225

ARTÍCULO 256.- Se impondrá multa de 15 a 300 veces la suma a que alude el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, al patrón que viole las disposiciones contenidas en los artículos 12, 64, 111, 113, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 152, 153, 156, 160, 165, 167, 168, 169 y 172.

ARTÍCULO 257.- La sanción que se haya impuesto al patrón en los términos de los artículos anteriores se duplicará si las irregularidades asentadas en el acta respectiva no son subsanadas en el plazo que haya sido señalado.

ARTÍCULO 258.- Conforme a lo establecido en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo; se impondrá multa por el equivalente de 3 a 30 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla con las disposiciones contenidas en el artículo 193.

ARTÍCULO 259.- En los casos de violación a las disposiciones de este Reglamento que no estén contenidos en los artículos anteriores, se sancionarán con multa de 15 a 315 veces la suma a que alude el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 264 de este Reglamento.

ARTÍCULO 260.- Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe de su sueldo o salario de una semana.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 261.- Levantada el acta de inspección por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las autoridades de trabajo de las entidades federativas se turnará a la dependencia respectiva, a efecto de que sea valorada y calificada; en caso de violación deberá citarse al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los 30 días hábiles siguientes para que comparezca por sí o por medio de apoderado que acredite su personalidad en los términos del artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 262.- En la notificación respectiva se señalará la fecha en que tendrá verificativo la audiencia: el plazo para su celebración no podrá ser menor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibida la notificación.

ARTÍCULO 263.- En la fecha en que tenga verificativo la audiencia que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá oponer las defensas y excepciones que a su derecho convenga y a continuación ofrecerá las pruebas que estime conducentes. Desahogadas que sean éstas, se deberá dictar la resolución fundada y motivada dentro de los 40 días siguientes.

ARTÍCULO 264.- Para la cuantificación de las sanciones se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Los antecedentes del infractor; y
- III. Las condiciones económicas del mismo.

ARTÍCULO 265.- Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de un delito, la autoridad del trabajo deberá formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal o Local, según sea el caso.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 266.- Al notificar la imposición de una sanción se hará saber al infractor el derecho que tiene para recurrirla dentro del plazo de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 267.- El recurso se deberá presentar por escrito directamente ante la dependencia que hubiese impuesto la sanción o por correo certificado con acuse de recibo, caso este último en que se tendrá como fecha de presentación la del día en que haya sido depositado el escrito correspondiente en la oficina de correos.

ARTÍCULO 268.- En el escrito se deberá precisar el nombre y domicilio de quien promueve la inconformidad y los agravios que, directa o indirectamente le cause la resolución o acto impugnado.

A este escrito deberán acompañarse en su caso, los documentos justificativos de la personalidad del promovente, de conformidad con lo establecido por el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, si no se tiene ya reconocida por la misma autoridad que conoce del asunto.

ARTÍCULO 269.- La resolución impugnada se apreciara tal como aparezca probada ante la autoridad que impuso la sanción. Por consiguiente, no se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la tramitación del procedimiento relativo a la aplicación de las sanciones, a no ser que las propuestas por el interesado le

hubieran sido desechadas indebidamente o no hubieran sido desahogadas o perfeccionadas por motivos no imputables al oferente. En ese caso, se concederá un término de 15 días para el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 270.- Desahogadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad formulará el dictamen definitivo con base en el cual se confirmará, modificará o revocará la sanción, y en su oportunidad se hará del conocimiento del recurrente la resolución que se dicte.

ARTÍCULO 271.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento, entrara en vigor a los treinta días de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento de las disposiciones que impliquen la obligación de hacer reestructuraciones, adaptaciones o instalaciones en los centros de trabajo, las empresas dispondrán de los plazos que para el efecto señalen los instructivos correspondientes, los que no podrán ser menores de quince días ni mayores de tres años, atendiendo a la urgencia de los trabajos y a la magnitud de las instalaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Los centros de trabajo establecidos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este Reglamento y que no hayan obtenido la autorización de funcionamiento a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto del mismo, dispondrán de un plazo de un año para cumplir con dichas disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO.- En aquellos casos en que la aplicabilidad de las nuevas disposiciones contenidas en este Reglamento requiera de la expedición de instructivos y ésta no se haya llevado a cabo, serán aplicables las disposiciones que sobre la materia contengan otros ordenamientos expedidos durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, o de la Ley Federal del trabajo de 1970. Asimismo, se aplicaran en lo general estos ordenamientos en todo lo que no se oponga a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.- José López Portillo.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Defensa Nacional, el Subsecretario Encargado del Despacho, Juan Antonio de la Fuente Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muños.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federalo, Carlos Hank González.- Rúbrica.